



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:21 de fecha 18 de noviembre de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 22 de noviembre de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022.**



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 330024622003176
- A.2. Folio 330024622003361

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- B.1. Folio 330024622003135
- B.2. Folio 330024622003155
- B.3. Folio 330024622003162
- B.4. Folio 330024622003168
- B.5. Folio 330024622003294
- B.6. Folio 330024622003332

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para otorgar o pronunciarse por la información requerida:

- C.1. Folio 330024622003286

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida.

- D.1. Folio 330024622003272
- D.2. Folio 330024622003273
- D.3. Folio 330024622003274
- D.4. Folio 330024622003278
- D.5. Folio 330024622003287
- D.6. Folio 330024622003291
- D.7. Folio 330024622003292
- D.8. Folio 330024622003293
- D.9. Folio 330024622003300
- D.10. Folio 330024622003301
- D.11. Folio 330024622003302
- D.12. Folio 330024622003303
- D.13. Folio 330024622003304
- D.14. Folio 330024622003305
- D.15. Folio 330024622003307
- D.16. Folio 330024622003308
- D.17. Folio 330024622003309
- D.18. Folio 330024622003311
- D.19. Folio 330024622003314



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622003176

Síntesis	Expedientes de investigación que estuvieron a cargo de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito que se me entreguen copias de **las versiones públicas de las carpetas de investigación concluidas (por las determinaciones correspondientes, según cada caso)** por denuncias interpuestas ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, de 2010 a la fecha.

NO solicito que el sujeto obligado entregue la totalidad de copias del expediente, pues considero que es demasiado trabajo. Solo requiero que se entreguen **las copias correspondientes de la parte de la denuncia y copias de la determinación y/o cierre de la investigación** efectuada por la Feadle, pues con eso es suficiente para satisfacer lo requerido.

Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0718/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, con base en lo manifestado por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de inexistencia de las expresiones documentales que den cuenta de la información solicitada, ello en **términos del artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación **INAI SO/004/2019** emitido por el Pleno del Instituto Nacional



A.2. Folio de la solicitud 330024622003361

Síntesis	información relacionada con la investigación por el hallazgo de 19 cadáveres en el poblado de Santa Anita, Municipio de Camargo, Tamaulipas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Sobre el crimen de "la masacre de Camargo" Tamaulipas del homicidio de 19 migrantes requiero la siguiente información:

- Cuántas órdenes de aprehensión han ejecutado
- Cuántas órdenes de aprehensión han sido canceladas
- Cuántas absoluciones
- Cuántas sentencias

Agregar las fechas en que se han realizado cada una de las anteriores acciones" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FEMDO, FECOC, FECOR y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0719/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información petitionada en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el criterio del **INAI SO/004/2019**, que señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622003135

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con base a mi derecho de información se requiere en copia simple el número de denuncias recibidas entre el 01 de diciembre del 2018 al 10 del 2022 octubre a el Presidente Andrés Manuel López Obrador.

La información se requiere desglosada por año y para el caso de la anualidad corriente se requiere desglosada por mes.

Se requiere el número de carpetas de investigación iniciadas con base en esas denuncias y cuántas no fueron procedentes, así como el estatus de las mismas (en integración, judicializada, no ejercicio de la acción penal, archivo, etc). Gracias!!" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FEMDO, FISEL, FECOR, FECOC y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0720/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a**



protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el **Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)**, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el **honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas**; además de definir la **afectación a la moral**, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos



físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.** Pero

² Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*...
B. De los derechos de toda persona imputada:*

³ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



B.2. Folio de la solicitud 330024622003155

Síntesis	Registros de entrada y de salida de la persona que funge como Coordinadora Administrativa de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito los **registros de entrada y de salida de la persona que funge como Coordinadora Administrativa de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción** en el periodo de tiempo de julio a la fecha, las solicitudes y formatos de vacaciones, incapacidades presentadas, así como los recibos de pago de las mismas fechas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0721/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad** de la información requerida, de conformidad con lo previsto en **los artículos 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) **y 113, fracción I de la LFTAIP**

Lo anterior, toda vez que la **Fiscalía competente** señaló lo siguiente:

"[...]
Respecto los registros de entrada y salida, esta Unidad Administrativa no cuenta con esa información, dado que recae en las de la Oficialía Mayor de esta institución.

El resto de la información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que se considera como datos personales o datos personales sensibles, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO):

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Las solicitudes y formatos de vacaciones incluyen datos como el RFC del funcionario para el que se emite ese documento, que es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su RFC, lo que representaría un uso indebido de ese dato. Adicionalmente, las fechas en las que se hubieran tomado vacaciones, los días de vacaciones de los que ya hubiera gozado y los que estuvieran pendientes de gozar se considera un dato personal sensible porque daría indicios sobre la ubicación física de la persona, al indicar los periodos en los que no se encontró en la oficina, lo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

En cuanto a las licencias de incapacidad, la entrega de la información revelaría claros indicios sobre el estado de salud de la persona. De acuerdo con las definiciones mencionadas arriba, este es un tipo de información que encuadra dentro del supuesto de los datos personales sensibles.

Finalmente, la publicación de los recibos de nómina revelaría indicios sobre el patrimonio de la persona a cuyo nombre se expiden. Esto es porque la revelación de los montos y conceptos de diversas deducciones se indicaría el monto exacto que se deposita mes a mes en la cuenta del funcionario. Adicionalmente, en el documento se encuentran otros datos personales que harían identificable al servidor público, como RFC y CURP, además de información financiera, como banco donde se tiene su cuenta.

Por lo tanto, lo requerido por el peticionario se ubica en diversos supuestos de información que se considera como datos personales o datos sensibles. El art. 113, frac. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que **contiene datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla. [...]"

Ahora bien, respecto a "... los registros de entrada y de salida de la persona que funge como Coordinadora Administrativa de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción en el periodo de tiempo de julio a la fecha...", la Oficialía mayor señaló que se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la información requerida, toda vez que se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP**, con relación al numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que **pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, en razón de que al proporcionar lo solicitado, pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad de una persona servidora pública, así como la de su familia y personas que lo rodean, toda vez que colabora de manera directa con personal que lleva a cabo funciones sustantivas, encaminadas a la procuración de justicia y, que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas.
- II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación**, supera el interés público general de que se difunda, ya que proporcionar algún dato de sus ingresos y salidas, pondría en riesgo su integridad física, seguridad e incluso la vida del servidor público que pertenece a esta Fiscalía, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular, ya que la citada servidora pública colabora de manera directa con personal que realiza funciones administrativas.
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad, integridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.

Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas, velando por su vida, seguridad y salud.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada localizable en P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional y en



el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Adicionalmente y como se señaló con anterioridad, con la finalidad de robustecer lo anterior, es importante mencionar que dichos registros contienen datos personales, circunstancia que actualiza el supuesto de **confidencialidad**, previsto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

[...]

Trigésimo noveno. Los **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page]



B.3. Folio de la solicitud 330024622003162

Síntesis	información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

*"1 Se solicita toda la información solicitada por esta FGR al gobierno de Estados Unidos sobre la **investigación de Pablo Vega en Illinois**, como un actor importante en el caso de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.*

2 Se solicita toda la información en versión pública que este sujeto obligado tiene sobre el proceso de extradición de Pablo Vega por su posible participación en la desaparición de los 43.

3 Se solicitan las carpetas de investigación y de averiguación previa en versiones públicas que este sujeto obligado tiene sobre Pablo Vega por su posible participación en la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa u otros delitos que se le imputen.

La información antes solicitada es relativa a la comisión de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción de alto nivel, por lo que no aplica la reserva de la información según lo señalado por las leyes de transparencia. Así lo señala la recomendación por violaciones graves a derechos humanos 15VG/18 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo que este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información y responder con perspectiva de derechos humanos, para así entregar en versión pública la información solicitada en cada punto de la solicitud. De lo contrario, estaría violando mis derechos. De igual forma, al ser un tema sensible para nuestra sociedad la comisión de violaciones graves a derechos humanos y los altos casos de corrupción, los mismos tienen el carácter de interés público, por lo que el conocer esta información y acceder a ella es vital para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en el quehacer de las autoridades encargadas de las respectivas investigaciones, así como para generar mecanismos de acceso a la justicia, memoria y verdad en este tipo de casos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA y FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0722/2022:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación o proceso de extradición en contra de la persona señalada en la solicitud, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.



Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños



morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**⁵

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar**

⁵ Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro: así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁶

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁷

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- *Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

⁶ Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁷ Tesis Aislada, P, LY/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



B.4. Folio de la solicitud 330024622003168

Síntesis	información relacionada con 46 solicitudes de órdenes de aprehensión contra servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo al comunicado de esta Fiscalía General de fecha 30 de junio de 2020 (disponible en <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-205-20-palabras-del-fiscal-general-de-la-republica-doctor-alejandra-gertz-manero?idiom=es>) la Fiscalía General de la República solicitó el día 29 de junio de 2020 ante un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, 46 órdenes de aprehensión en contra de servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero. A todos ellos se les acusa por los delitos de desaparición forzada y por delincuencia organizada.

Por lo tanto, solicito a esta Fiscalía General:

- 1, las 46 solicitudes de órdenes de aprehensión con números de folios contra los servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero en versión pública.**
- 2, Que indique los nombres de las personas, las fechas de las órdenes, localidad, estatus de las mismas.**
- 3, Las respuestas a estas 46 solicitudes por parte del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales

Al ser órdenes de aprehensión y procesos de acceso a la justicia de un caso relevante como lo es la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, resulta un tema de interés público el conocer dicha información, por lo que no amerita la reserva de la misma, y este sujeto obligado debe entregar la información, garantizando así mi derecho.

De igual forma, al ser delitos graves, como lo es la desaparición forzada y la delincuencia organizada, es información referente a violaciones graves a derechos humanos, en especial por formar parte del caso Ayotzinapa, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya ha calificado en su recomendación 15VG/18 como una de violaciones graves, por lo que debe primar el acceso a la información y así fortalecer procesos de transparencia, acceso a la justicia, rendición de cuentas.

Asimismo, es un hecho notorio que esta Fiscalía comparte información sobre los procesos de detención, extradición y demás acciones referentes a procesos de justicia penal, en donde la publicidad de la información es un elemento básico para la rendición de cuentas y la transparencia. De igual forma, se está solicitando la versión pública de las órdenes de



aprehensión, por lo que en ningún momento se pondría en peligro las investigaciones, ni las personas ni se revictimizará a nadie que figure en las mismas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0723/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencialidad propuesta por la **FEMDH** respecto de los puntos **1 y 2**, de conformidad con los **artículos 110, fracción V y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años y **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Toda vez que, la FEMDH manifestó lo siguiente:

Por acuerdo A/10/19, del Fiscal General de la República, publicado el 26 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se creó la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa. (UEILCA), dicha Unidad Especial de Investigación, es la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, acaecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Previo a emitir la respuesta a la solicitud de información con número de folio 330024622003168, esta Unidad Especial hace la siguiente precisión relacionada con la recomendación 15VG/2018 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el organismo nacional, garante de los derechos humanos, en fecha marzo de 2022, emitió el *Informe de la Recomendación 15VG/2018*⁸, con el cual invalida dicha recomendación.

En relación con las peticiones marcadas con el número 1 y 2, vinculadas con el contenido de las 46 órdenes de aprehensión en contra de servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero, a criterio de esta Unidad Especial, se considera pertinente invocar el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información requerida por el peticionario contiene datos personales concernientes a una persona física identificada, en este caso relacionados con una persona, en su calidad de imputado y en ese sentido también es aplicable lo dispuesto por los **artículos 16 párrafo quinto del Código Federal de Procedimientos Penales**.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe de la Recomendación 15VG/2018*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_REC_2018_15VG.pdf



Artículo 16.- *En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.*

En el mismo sentido, respecto al **contenido de las 46 órdenes de aprehensión**, dicha información se clasifica como **CONFIDENCIAL**, toda vez que con los datos que contiene puede lograr la identificación de determinada persona; contiene el nombre y localidad de las personas que se encuentran relacionadas con la investigación del Caso Ayotzinapa, al ser elementos constitutivos de la propia naturaleza de la investigación, así como referencias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales es posible la detección de personas con calidad de víctimas, así como probables intervinientes, por lo tanto, se actualiza la causal enunciada en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sirviendo de sustento las siguientes consideraciones.

El término **CONFIDENCIAL** hace referencia a la información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la misma tesitura, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Además, tanto el artículo 116 de la Ley General, como el artículo 113 de la Ley Federal, mencionan que, tratándose de información confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En la misma tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también define a los datos personales; sin embargo, refiere un concepto más amplio porque de acuerdo con esta normativa **Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**⁹ (énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, se precisa en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*

Robustece a lo anterior, lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema

⁹ Fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.

Asimismo, por identidad de criterio:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

Es de apreciarse, que se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas.

Por otro lado, la normativa aplicable también menciona que los sujetos obligados deben cumplir con una serie de exigencias descritas tanto en la Ley General como en la Ley Federal, siendo una de ellas, el **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial¹⁰**.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de las Versiones Públicas, y 111 de la Ley antes mencionada, al efectuarse un pronunciamiento de la información solicitada se causaría un daño, por lo que es de ofrecer la siguiente **Prueba de Daño:**

¹⁰ Fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Fracción VI del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:

[...]

V. pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personas relacionadas con la investigación del "Caso Ayotzinapa", misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, debido a que, al proporcionar los nombres requeridos, permite identificarlos con lo que se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de diversos delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento al derecho de **presunción de inocencia**, causándose una obstrucción y menoscabo a otros derechos procesales que forman parte del bloque de regularidad constitucional, tales como el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia; el primero, reconocido a favor de toda persona señalada como presunta responsable de la comisión de hechos que la ley señala como delitos; y el segundo, reconocido a favor de las víctimas del delito.

Como ya se mencionó, la información que se solicita forma parte de una investigación que se encuentra en trámite e integración, por lo tanto, proporcionar datos específicos de las mismas, podrían hacer reconocibles e identificables a los servidores público que por razones de su cargo pueden ser ubicados de acuerdo a las circunstancias del empleo desempeñado; de tal manera que el riesgo real, demostrable e identificable, es poner en peligro la identidad de las personas que aparecen en los mismos, así como su familia o personas que tuvieron alguna relación con ellos, quienes derivado de la comisión de un delito, se vuelven vulnerables.

En efecto, los datos personales de aquellos que intervienen en la investigación de los hechos acontecidos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, constituyen datos confidenciales cuya protección debe garantizar no solo preservar la vida privada de los intervinientes; sino incluso, garantizar su vida e integridad personal. Esto, porque derivado de las investigaciones impulsadas por esta Unidad Especial, se desprende un contexto **macrocriminal** en el que, todavía, operan sujetos activos en relación a los hechos cometidos en la época.

De esa forma, personas vinculadas al grupo de la Delincuencia Organizada, denominado "Guerreros Unidos"; así como autoridades de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), continúan con presencia en la ciudad de Iguala de la Independencia, y en municipios aledaños; donde personal ministerial adscrito a la Unidad Especial, así como las personas relacionadas con la investigación del Caso Ayotzinapa, tienen actividades diversas que permiten su ubicación e identificación.

Al prevalecer la condición de colusión entre autoridades y delincuencia organizada, se actualizan una serie de obligaciones positivas respecto de la prevalencia de una investigación efectiva, serfa e imparcial; una de dichas obligaciones refiere a la adopción de medidas que permitan que no se ponga en peligro la seguridad de los testigos y personas relacionadas con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Al respecto, el Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, documento emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, refiere lo siguiente:

(...) *Entre las medidas previstas se hallan la protección física, la reubicación y la prohibición total o parcial de revelar la identidad y el paradero de los testigos y la introducción de normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad.* (...)



Superioridad de interés público: Al permitir que se identifique al personal que se desempeña o desempeñaba como servidor público de diversos municipios del Estado de Guerrero, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Por lo tanto, es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del interés público, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona.

Además, no escapa a esta Unidad Especial, que en aras de garantizar el debido proceso al momento de judicializar, se debe privilegiar la custodia de la información que ponga en riesgo la vida e integridad de quienes participan en el mismo; sin perjudicar en el supuesto, el derecho de defensa adecuada; para lo cual, se deben adoptar las medidas de protección. Así lo dispone la tesis I.10.P.11 p (10a), de rubro

"PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO".

En sentido similar, el ya mencionado Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, dispone que, tratándose de los testimonios rendidos ante sede judicial, deben adoptarse "medidas procesales", entre las que se incluye la ocultación de detalles de la identidad de un testigo.

Principio de Proporcionalidad: Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionadas en la investigación, así como la información que haga identificable a las personas que desempeñaron algún cargo público tanto en el municipio en el que ocurrieron los hechos, como en municipios aledaños; lo que resulta en la medida y proporcionalidad entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de su integridad personal y seguridad, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso.

Por lo anterior la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida, seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeta a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previsto en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.



En el mismo tenor que el punto próximo anterior, resulta aplicable el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Para reforzar los argumentos expuestos, es preciso mencionar los precedentes que, en materia de Acceso a la Información Pública, específicamente para el caso Ayotzinapa, se han desarrollado. Así, en el RDA 0786/15 se desplegó un ejercicio de ponderación respecto a los datos contenidos en las declaraciones de personal militar, su calidad dentro de la investigación y los potenciales riesgos que se generarían con la publicación de datos que posibilitaran la identificación de éstos.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad citada puede concluirse que en la información solicitada, existen datos personales, en concreto los siguientes, nombre del declarante a quien se le toma la declaración; edad; fecha de nacimiento; nacionalidad; estado de procedencia; estado civil; religión; teléfono; instrucción escolar; ocupación; si pertenece a una comunidad o etnia; si consume bebidas alcohólicas, cigarros y droga; nombre y firma del declarante; nombre y forma de los testigos de asistencia, y nombres de personas físicas, toda vez que a través de éstos es posible identificar o hacer identificable a las personas en concreto que se mencionan en las constancias.

Es importante aclarar, respecto del nombre, si bien se trata de personas que desempeñaron algún cargo o función en el servicio público, lo cierto es que atendiendo a la calidad que tienen en la investigación del Caso Ayotzinapa, es que se considera que debe protegerse en términos del artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior también podemos mencionar como datos personales y por lo tanto confidenciales, entre otros, sexo; domicilio; originario; y medio de identificación.

Pero respecto a los datos confidenciales, no son los únicos con los que se hace identificable a las personas que esta Unidad Especial ha señalado como relacionadas al Caso Ayotzinapa; en el contenido del pliego de consignación -documento por medio del cual se solicitan las órdenes de aprehensión-, se exponen, además, circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten identificar su relación con otros actores vinculados a los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

Situación que, de hacerse de conocimiento público, potencializa el riesgo de afectación en cuanto al derecho a la vida e integridad personal de las personas relacionadas con el Caso Ayotzinapa; porque, como se mencionó en párrafos anteriores, el contexto de macrocriminalidad que aún prevalece en la zona, así como las actividades que desarrollan, los hace más susceptibles de dicha vulneración. Máxime, cuando las investigaciones continúan realizándose en la ciudad de Iguala y sus alrededores.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Fiscalía no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, o a través de alguna determinación judicial, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por otra parte, la información solicitada forma parte de un expediente en trámite, por lo tanto, se clasifica como reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), el cual señala que, respecto a la reserva del expediente, esta opera como forma de estrategia para la investigación; sin embargo, al momento de suceder las circunstancias por las cuales debe ser informado el imputado, el expediente deja de tener tal carácter tanto para el imputado como para su defensa.



Artículo 16.- [...]

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Lo anterior, toda vez que el derecho a la defensa, el cual opera como forma de respetar y cumplir el debido proceso, vence a la mencionada reserva. Sin embargo, y toda vez que el imputado y el defensor, así como el personal ministerial, forman parte de los sujetos procesales es la mencionada calidad la que les permite conocer el contenido del expediente. **Siendo precisamente la garantía del debido proceso lo que permite que subsista la reserva respecto de quienes no forman parte del proceso.**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 16 párrafo sexto y séptimo del Código Federal de Procedimientos Penales, señala la reserva de información de la investigación, una vez que se ha solicitado el ejercicio de la acción penal, además de señalar las responsabilidades en las que incurre un servidor público que quebrante la reserva.

Artículo 16. (...)

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Robustece lo anterior lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 142 del Código Federal de Procedimientos Penales¹¹, el cual señala el sigilo que debe mantenerse en las resoluciones que ordenan o niegan la aprehensión, con el fin de salvaguardar el éxito de la investigación del ministerio público, lo anterior porque queda en aptitud de seguir ejerciendo sus facultades de investigación, por lo que el legislador dispuso que únicamente se **notifiquen**, a la autoridad ministerial, ya que su difusión causaría un serio perjuicio a la actividad persecutora de delitos que realiza el Estado.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, en el procedimiento de clasificación de información 106/2009-J, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DERIVA DE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL LA LEY PROCESAL PENAL, OBLIGA A QUE SE GUARDE SIGILO. Del contenido de los artículos 104 y 105 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que únicamente deben notificarse al

¹¹ Artículo 104.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del tribunal.

Las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y, a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 107 de este Código.

Artículo 105.- En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele.

"Artículo 142.- [...]

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente



Ministerio Público aquellas resoluciones respecto de las cuales debe guardarse sigilo para lograr el éxito de la investigación, como son: órdenes de aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas que el tribunal estime mantener en secrecía. En ese sentido, cuando la materia de una sentencia la constituya el tratamiento de esos tópicos, opera la causal de reserva prevista en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues la difusión de esa información pondría en riesgo la citada finalidad, al ser susceptible que se revelen datos que rompan con dicho sigilo y con ello causar un serio perjuicio a la persecución de los delitos que compete a dicho órgano del Estado. Clasificación de información 106/2009-J.- 22 de octubre de 2009.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal."

Es importante señalar que la **notificación** es el medio que se utiliza para comunicar por el resultado de la solicitud que hace el ministerio público.

Una vez establecido por mandato de ley, la reserva a la información contenida en las ordenes de aprehensión, se procede a emitir la respectiva PRUEBA DE DAÑO.

PRUEBA DE DAÑO. ARTÍCULO 110 FRACCIÓN VII. PERSECUCIÓN DEL DELITO

La fracción VII hace referencia al objeto mismo por el cual existe, en un Estado Democrático de Derecho, una institución conocida como Ministerio Público, la cual, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, le corresponde la investigación de los delitos.

Además, al referirse a la Fiscalía General de la República, el cuarto párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Federal, dispone que se faculta a ésta para la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal.

Por otro lado, el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que la competencia del Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Ahora bien, y debido a la trascendencia de los hechos sobre la desaparición de 43 estudiantes normalistas; así como de las indagaciones derivadas de los mismos; es que se mandata por medio del Acuerdo A/010/19, la creación de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA)¹².

De tal forma que, corresponde a la UEILCA la investigación de los delitos que originaron la desaparición de 43 normalistas; pero también sobre los hechos relacionados con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, ocurridos en Iguala, Guerrero; en el entendido lógico que, como resultado de dichas indagaciones, podrá ejercitar sus pretensiones procesales ante autoridad judicial. Es decir, las facultades constitucionales de investigación y persecución de los delitos, se entiende en favor del personal adscrito a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa.

¹² **PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto crear la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, como la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso, concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" acaecidos en septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.



En consecuencia, la UEILCA se sitúa en el supuesto de la persecución de los delitos, lo que permite la posibilidad de desarrollar la prueba de daño respecto a la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa forma el numeral VIGÉSIMO SEXTO, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; dispone que:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Ahora bien, y atendiendo a los requisitos por los que se actualiza la reserva, es menester de esta Unidad Especial, manifestar que, en efecto:

- i) *La información requerida yace en un expediente que actualmente, se encuentra en trámite.*
- ii) *El aludido expediente contiene datos relacionados con diversas autoridades y personas relacionadas con actuaciones posteriores a los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.*
- iii) *La difusión de la información que contiene el expediente mencionado obstruiría las funciones de investigación del delito, toda vez que se atenta contra el desarrollo de la teoría del caso, lo que trae como consecuencia el debilitamiento de las pretensiones procesales que desarrolla el ministerio público a cargo de la investigación.*

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, se procede al desarrollo de la prueba de daño respectiva.

Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Que un particular acceda a la información contenida en el expediente donde yace **el contenido de las 46 órdenes de aprehensión contra servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero**, debe considerarse como un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, a partir de las siguientes consideraciones:

- Es un riesgo real, porque existe el expediente el cual se encuentra en trámite en la UEILCA.
 - Es un riesgo demostrable en doble vía, la primera porque la difusión de la información posibilita el daño que acontecería en contra de las víctimas del caso; toda vez que, de no poder integrar adecuadamente la información al difundirse información relevante para la investigación, no podría ejercitarse la acción penal ante los tribunales, lo que demerita las obligaciones del ministerio público, y convierte en nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, en su modalidad de presentar ante las autoridades jurisdiccionales la persecución de los delitos que lesionaron sus derechos.



La segunda vía del daño se actualiza porque, develar información que está contenida en una declaración o entrevista, respecto de posibles autores o participantes de los hechos, lesiona el derecho de presunción de inocencia que traería como consecuencia, tanto la anticipación de juicios en contra de dichas personas, así como la eventual sustracción de la justicia.

- Es un riesgo identificable, porque en la UEILCA tienen acreditada la calidad de víctimas los estudiantes desaparecidos, así como sus familiares; pero también, otras personas quienes vieron afectaciones en sus derechos, tales como la vida y la integridad física, tanto en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 de Iguala, Guerrero; así como en el desarrollo de las investigaciones posteriores. Además, existe información respecto de otras personas que pudieron haber participado en los hechos, sobre los cuales, al no haberse determinado en un juicio su responsabilidad, se potencializa el riesgo de lesionar el derecho de presunción de inocencia, lo que demerita el principio de equilibrio procesal de las partes, el debido proceso y como ya se ha señalado, el derecho de acceso a la justicia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Para la UEILCA es prioritario que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del Caso Ayotzinapa se prefiera por encima del derecho de acceso a la información de la sociedad, toda vez que la difusión de la información afectaría el desarrollo de la investigación, volviendo nugatorio la presentación de una investigación fortalecida ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Lo anterior es así, porque precisamente la secrecía de las investigaciones que desarrolla el ministerio público permite que se cumpla con el estándar de prueba en contextos de desaparición forzada, establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

*169. Por otra parte, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, máxime la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos sobre los que recae el esclarecimiento de estos hechos. **Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.** En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones¹³.*

Es decir, tratándose de asuntos donde se investigan desapariciones forzadas, como lo es la investigación que lidera la UEILCA, **las pruebas que se puedan recabar revisten de importancia porque en ese tipo de violación a los derechos humanos, se caracteriza por la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.** Por lo que **resulta de un mayor cuidado, la secrecía con la que se lleva la investigación para evitar que quienes tengan datos que se puedan aportar, los nieguen o los destruyan.**

Toda vez que las investigaciones en materia de desaparición forzada están siendo objeto de una apertura total de información, que **no beneficia a los fines de investigación y que, por el contrario, potencializa el perjuicio de que la información relacionada con el paradero o destino de las personas desaparecidas se destruya, oculte o se niegue,** esta Unidad Especial, refuerza la argumentación respectiva con las siguientes consideraciones.

¹³ Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 169.
Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



En el sistema jurídico mexicano, la exclusión de los argumentos sobre la **reserva** de la información, hasta el momento, se han interpretado en una forma absoluta; según lo dispuesto en la fracción I del artículo 112¹⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; así como en el artículo 115¹⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

A consideración de esta Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, la colisión de derechos cuando se trata de investigaciones sobre violaciones graves a los derechos humanos se presenta en las afectaciones a la persecución de los delitos, el debido proceso y la debida diligencia por parte del Ministerio Público; frente a las obligaciones estatales en materia de transparencia.

Dichas afectaciones deben de verse bajo la perspectiva de las víctimas, no sólo en el sentido estricto de su vulneración de conocer la verdad de los hechos; sino en el sentido amplio de acceso a la justicia, que abre la posibilidad de su intervención en el proceso, acceder a la información contenida en los expedientes, presenciar el desarrollo de las audiencias, e incluso, que sean sujetos de una reparación integral, en la cual, una investigación seria, imparcial y efectiva, es el estándar mínimo requerido al ministerio público.

De igual forma, la interpretación de acceder a información cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos, como lo es, la desaparición forzada, genera una obligación positiva hacia entidades y organismos de seguridad, las cuáles podrían aportar datos que permitan a las autoridades encargadas de la investigación determinar el paradero de las víctimas.

*200. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, **una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos**¹⁶.*

De esa forma, el derecho de acceso a la información, cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos, en específico de la desaparición forzada, **opera en primer lugar a favor de la autoridad encargada de la investigación, así como de las víctimas directas e indirectas**. Siendo precisamente las víctimas, quienes ejercen, por medio del ministerio público, el derecho de acceso a la justicia.

No es ajeno a esta Unidad Especial, el desarrollo de criterios jurisprudenciales que en el sistema jurídico mexicano se ha venido dando, tratándose de acceso a la información cuando se está en presencia de un caso de violaciones graves de derechos humanos. Siendo su primer referente el amparo en revisión 168/2011.

En efecto, en dicho amparo en revisión se planteó la interrogante siguiente ¿Se debe dar **acceso a las víctimas** a la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, relativa a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco? Como se desprende del cuerpo de la sentencia, los representantes de la familia del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes fueron quejosos del citado amparo, cuestionaron la negativa de la autoridad ministerial para permitir el acceso al expediente de la desaparición forzada del señor Radilla.

Como lo resuelve el Máximo Tribunal del país, en este asunto se privilegió el derecho de acceso a la información que tienen las víctimas en asuntos que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

¹⁴ Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

¹⁵ Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad

¹⁶ Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 200.



Por esta razón, una efectiva garantía del derecho de acceso a la información **exige que las víctimas**, por los cauces previstos en la legislación de la materia, tengan acceso a la averiguación previa y puedan obtener copias de las actuaciones en las cuales se investiguen hechos que posiblemente constituyan graves violaciones a derechos humanos¹⁷.

Destaca que la materia del amparo en revisión 168/2011 se refirió a un asunto juzgado en sede interamericana, mismo que motivó la reforma constitucional de 2011. El cual, además, contaba con una resolución emitida por la Suprema Corte mexicana. En ambos tribunales se privilegió el derecho de acceso a la información por parte de las víctimas.

Continuó el desarrollo jurisprudencial y mediante el amparo en revisión 661/2014 se puso a discusión el acceso a la información de las investigaciones impulsadas por la entonces Procuraduría General de la República, a favor de una organización dedicada a la defensa de derechos humanos; específicamente, se solicitaba información sobre restos pendientes de identificar derivado de los hechos acontecidos en San Fernando, Tamaulipas; y en Cadereyta, Nuevo León.

Destaca que, en dicho asunto, la organización promovente funge como representante de las personas migrantes que se vieron afectadas por los hechos acontecidos en San Fernando, Tamaulipas; y en Cadereyta Nuevo León. Es decir, **con motivo de la representación de las víctimas, se petitionó el acceso a la información de la investigación** sobre los hechos que les causaron detrimento.

Del cuerpo de la sentencia, destaca el siguiente pronunciamiento, relacionado con la **ponderación** de los derechos que colisionan, cuando en el ejercicio de uno de ellos, se lesiona el otro:

*46. Desde esta perspectiva, resulta entonces necesario entender que **la relación que existe entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativa, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación de un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de los gobernados***¹⁸.

De esa forma, se ha privilegiado el acceso a la información pública cuando se trata de incentivar el debate público y el escrutinio respecto de las funciones y actividad de las autoridades; sin embargo, **ambos casos refieren en primer lugar la prevalencia de este derecho de acceso a la información por parte de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.**

Por último, en el amparo en revisión 911/2016¹⁹, se hizo un examen respecto del acceso a la información de **las averiguaciones previas concluidas**, respecto del nombre de las víctimas de desaparición forzada durante la denominada Guerra Sucia. En esa ocasión, se estableció que una forma de reparación hacia las víctimas de desaparición forzada era el conocimiento público de su nombre, para de esa forma, conservar viva la memoria de las víctimas.

Sin embargo, lo destacable en esta discusión llevada ante el Máximo Tribunal del país, radica en que se pretendía acceder a la información de averiguaciones previas concluidas, no así, las que se encontraran en trámite. Situación que dista del presente asunto, el cual continúa en trámite.

Además, los casos presentados obvian los derechos de las víctimas, sin establecer un parámetro de protección respecto de otros derechos que concurren cuando se trata de investigar violaciones graves

¹⁷ Síntesis del Amparo en Revisión 168/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, 30 de noviembre de 2011.

¹⁸ Amparo en revisión 661/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 04 de abril de 2019.

¹⁹ Amparo en revisión 911/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 01 de febrero de 2017.



a los derechos humanos. Así lo puso de manifiesto, el ministro Javier Laynez Potisek, al emitir su voto concurrente en el amparo en revisión 911/2016, en el que expresa lo siguiente²⁰:

De lo anterior es posible advertir la trascendencia que tiene la difusión de los nombres de las víctimas en este caso particular y la necesidad social que subsiste de conocer más sobre la verdad histórica de estos acontecimientos, lo que permite ponderar esta circunstancia frente al derecho a la privacidad de las víctimas. Sin embargo, si bien la interpretación del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia parece no prever excepciones, considero necesario crear un parámetro que también permita ponderar la protección de los derechos de las víctimas, en casos distintos al que nos ocupa, pues el interés social de conocer la verdad histórica, por sí solo, es insuficiente para sustentar sin excepciones la afectación a su privacidad y todos los derechos adyacentes.

De todo lo anteriormente manifestado, es dable concluir lo siguiente, respecto al desarrollo jurisprudencial que en materia de acceso a la información ha venido desarrollando la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Se ha privilegiado el derecho de acceso a la información tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, hacia las víctimas del caso, quienes deben conocer el desarrollo de las investigaciones que impulsan las autoridades respectivas. Es decir, son los primeros titulares de dicho derecho; y, por lo tanto, los primeros en impulsar el escrutinio respecto a la actividad de las autoridades encargadas de investigar dichas violaciones.
2. En los asuntos referidos, se hace de manifiesto que estos ya habían sido concluidos o juzgados; por lo que, la divulgación de la información no se traduciría en lesiones respecto del derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, cuando los asuntos son concluidos, el debate y escrutinio públicos, se tornan incluso necesarios, como forma de garantizar la no repetición de estos, y a la vez, como forma de incentivar que las investigaciones, cumplan con los estándares mínimos.
3. **Se debe revisar y establecer un parámetro constitucional cuando se trate de investigaciones sobre violaciones graves a los derechos humanos, en el que se considere la posible afectación de los derechos adyacentes a las víctimas, incluido; en ese sentido, la protección constitucional y convencional que privilegia su derecho de acceso a la justicia.**

Por lo tanto, la **reserva al contenido de las 46 órdenes de aprehensión contra servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, porque deviene en el interés público de que prevalezca el derecho de acceso a la justicia.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En conclusión, el permitir que la persona solicitante acceda a información estadística, pero no así al contenido de las 46 órdenes de aprehensión contra servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero, como parte de los actos de investigación de un expediente que se encuentra en trámite, es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la persecución de los delitos, y con ello vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del Caso Ayotzinapa.

Lo anterior, debido a la aplicación del principio de proporcionalidad siguiente:

- Sobre la idoneidad de la medida, esta permite que se acceda a información que no compromete el desarrollo de la investigación, y por lo tanto afecta el desarrollo de una investigación en la que se persigue el delito de desaparición forzada, **fin constitucionalmente legítimo que atañe a la figura del ministerio público.**

²⁰ Voto concurrente en el Amparo en revisión 911/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 01 de febrero de 2017.



Dicho fin en relación con las víctimas, puede entenderse en el sentido del criterio reiterado por parte de las y los comisionados del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²¹:

Ahora bien, las víctimas en particular tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

De esa forma, es el propio Instituto el que refiere la prevalencia del derecho de las víctimas al sostener que, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, **en los que por su gravedad y relevancia es prioritario hacer efectivo el derecho a la verdad, y que los responsables den cuenta de sus actos ante la ley y la sociedad.**

- Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida, las leyes sobre Transparencia y Acceso a la Información, si bien refieren que las reservas no podrán invocarse cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos, no se señala, en orden de prevalencia, a favor de quién opera dicha disposición.

Por otro lado, en un Estado Democrático de Derecho se privilegia que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, como lo es una desaparición forzada, accedan a la justicia; ante lo cual, las autoridades encargadas de la investigación podrán acceder a la información que guarden otras autoridades estatales, las cuales no podrán aducir las causales de reserva.

De ese modo, se concluye que la información de la que se allega quien investiga una desaparición forzada, y cuya finalidad es la persecución de los delitos ante los tribunales establecidos, podrá por razón de preservar la teoría del caso negar el acceso a la información de sus investigaciones.

- Lo anterior **es proporcional, en sentido estricto**, toda vez que las disposiciones constitucionales y normativas por las que existe la UEILCA, entendido como la institución del ministerio público, surgen por el reclamo social de conocer los hechos por los que 43 jóvenes estudiantes normalistas desaparecieron, 6 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas.

Y este reclamo social, pertenece en primer lugar a las víctimas y sus familias, desarrollado en el derecho de acceso a la justicia, razón por la cual, en ejercicio de la facultad constitucional de persecución de los delitos, otorgada al personal Ministerio Público Federal adscrito a la UEILCA, **NO se debe obstaculizar dicha facultad, poniendo en riesgo la investigación al facilitar el acceso al contenido de las 46 solicitudes de orden de aprehensión contra servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero.**

Además, la medida resulta proporcional también por una cuestión de tiempo, toda vez que la reserva no se perpetúa como absoluta en el tiempo, toda vez que, de conformidad con la Ley General, la reserva se realiza por un período de cinco años.

En conclusión, atendiendo a los razonamientos por los que se demuestra un riesgo real, identificable y demostrable respecto de develar la información descrita en el numeral 1 y 2 de la solicitud con número de folio 330024622003168, por el que se realiza una reserva que supera el interés público de acceder a dicha información; y que se ajusta a un escrutinio de ponderación al considerar que la medida es idónea, necesaria y proporcional, **prevalece la reserva respecto al contenido de las 46 órdenes de aprehensión contra servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero, porque en atención a las facultades constitucionalmente previstas para la UEILCA, se actualiza la causal descrita en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General.**

²¹ Expediente RDA 0786/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>; Expediente RDA/0618/15, Recurso de Revisión, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Disponible en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>
Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



Finalmente, y en atención al contenido del artículo 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Ministerio Público está a cargo de la investigación de los delitos y que **la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos**, también es aplicable lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 fracciones II y XXI.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

De la normativa antes citada, se concluye que será clasificada como reservada toda información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y forme parte de las carpetas de investigación que integra el ministerio público federal durante la etapa de investigación, que abarca todos los actos de investigación, documentos, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con esta.

De lo anterior, se advierte la actualización de las causales de reserva de información de la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la información, en materia penal y de seguridad pública, motivo por el cual **no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario**.

En ese orden de ideas, esta autoridad con facultades para investigar delitos y que forma parte de la función estatal de seguridad pública, encuentra que revelar la información solicitada, hace vulnerable la debida integración de la indagatoria, ya que contiene las hipótesis que se desarrollaron, las actuaciones o diligencias que se realizaron y, en general las líneas o directrices generales de la investigación, **lo cual implicaría exponer los datos o medios de prueba, previo a un juicio oral, toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, participe en el hecho que la ley señala como delito, para evadirse del proceso penal afectando el acceso a la justicia de las víctimas**.

Además, la información requerida pertenece a una persona identificada en calidad de imputado y ligada a un proceso penal, producto de la investigación del Ministerio Público Federal, exhibirla tendría como consecuencia afectación a sus derechos humanos en específico al principio de presunción de inocencia, en consecuencia, al debido proceso.

Al encontrarnos en **etapa de investigación, la autoridad encargada de la investigación criminal está obligada a aplicar la regla de tratamiento en su vertiente extraprocesal que involucra un trato y consideración de no autor o no participe en un hecho que la ley señala como delito**, evitando exponer públicamente a alguien como responsable de un delito y generar un juicio previo por la sociedad, incluso se corre con el riesgo de que el juzgador que inicie el proceso judicial contra el imputado una idea preconcebida de que cometió el delito que se le imputa, al respecto es aplicable la siguiente tesis aislada.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se



apliquen las consecuencias, o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

Tesis aislada: 1a. CLXXVI/2013 (10a.), Materia Constitucional, Penal, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo tanto, se advierte que divulgar el contenido de las 46 órdenes de aprehensión contra servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero, que menciona datos personales e incluye datos de prueba resultado de la investigación ministerial, es una forma de exhibir al imputado y constituiría una afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, que puede alterar la evolución del proceso.

Además se trasgrede la presunción de inocencia como regla probatoria, ya que al exponer el contenido de la orden de aprehensión se divulgaría los datos de prueba de la investigación criminal, dando la impresión a la sociedad que el imputado debe demostrar su inocencia, lo cual es incorrecto porque corresponde al ministerio público federal la carga de la prueba para acreditar el delito como parte acusadora y el juzgador determina sobre la responsabilidad del imputado, sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en la sentencia del Caso Cabrera y Montiel Flores vs México.

182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales²⁷⁸. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.²⁷⁹ Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado^{280,22}

De este análisis se desprende que divulgar el contenido de las 46 órdenes de aprehensión contra servidores públicos de diversos municipios del Estado de Guerrero, afectaría el debido proceso ante la autoridad judicial ya que, al iniciar el proceso penal para resolver sobre la responsabilidad del imputado, debe hacerlo de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes, es en este punto que **el acceso al contenido de la orden de aprehensión, impactaría en el derecho al acceso a la justicia, si el juzgador inicia un proceso penal con una idea preconcebida de la responsabilidad del inculpado.**

Por lo anterior se hace del conocimiento al peticionario la imposibilidad que tiene esta Unidad Especial, respecto de proporcionar la información acerca de la orden de aprehensión ya que se trata información que obra en una carpeta de investigación en trámite a cargo del ministerio público, de carácter reservado y confidencial.

En cuanto a la petición marcada con el numeral 3, si bien es cierto que el ministerio público está facultado para solicitar las ordenes de aprehensión, también lo es que los Juzgados de Distrito son los únicos facultados para librar o negar las ordenes de aprehensión, por lo tanto, el ministerio público no puede tener ambas calidades, lo anterior de conformidad con el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. (L)

²² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 182.



B.5. Folio de la solicitud 330024622003294

Síntesis	Nombre de las personas sujetas a procesos de extradición
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"¿Cuáles son los convenios de colaboración vigentes que la fiscalía tiene con dependencias de Estados Unidos de América?"

¿Cuáles han sido las mas recientes extradiciones que se han celebrado entre México y países extranjeros?"

¿A que personas el Estado Mexicano ha pedido la extradición a este país en el año 2022?

¿Con que países el Estado Mexicano no cuenta con tratados, o convenios de extradición?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0725/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial respecto de los datos de identificación, como lo es el **nombre de las personas sujetas a procesos de extradición**, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la



confidencialidad en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**²³

²³ Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;** tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente,*



salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.²⁴

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.²⁵

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

5. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
6. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

²⁴ Tesis Aislada, I.30.C.244 C. Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

²⁵ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno. Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona** como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Area with horizontal dashed lines for notes or signature.

Handwritten blue ink marks, including a large 'X' and several scribbles.



B.6. Folio de la solicitud 330024622003332

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con base en la denuncia de conocimiento público difundida en diversos medios de comunicación sobre hechos de corrupción relacionados a las células del narcotráfico y trata de migrantes en la Delegación Chiapas de esta FGR, se pide que INFORMEN:

- 1. El avance de la investigación sobre la ubicación, estados financieros y estado procesal de la misma contra JUAN ISIDRO RIVERA, alias "EL CHILO".**
- 2. Informen si es cierto si JUAN ISIDRO RIVERA, alias "EL CHILO" efectivamente se pasea libre e impunemente por los antros de Tuxtla y esto es por algún beneficio procesal acordado por la Delegación FGR en Chiapas. En caso contrario, presenten la versión pública testada del número de carpeta de investigación abierta en contra del personal ministerial competente que esté siendo omiso en sus facultades legales.**
- 3. Exhiban el nombre de los ministerios públicos asignados a dicho asunto, así como la versión pública testada de sus contratos laborales." (Sic)**

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO.**

**ACUERDO.
CT/ACDO/0726/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.



Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el **Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)**, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el **honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas**; además de definir la **afectación a la moral**, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o



bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**²⁶

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

²⁶ Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022



Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**²⁷

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto; sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.²⁸

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

7. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
8. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

²⁷ Tesis Aislada, I.30.C.244 C. Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

²⁸ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024622003286

Síntesis	información relacionada con el Instituto Nacional de Migración
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me proporcione la información **respecto al tema del Instituto Nacional de Migración despidió a 1,040 funcionarios por actos de corrupción, en el año 2019**. Desglosado de la siguiente manera:

a) **Cuales fueron los actos de responsabilidad y corrupción del personal** adscrito a este órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, donde las personas que se han visto afectadas han sido los migrantes irregulares descendientes de Centroamérica.

b) **¿Qué acciones tomó el gobierno federal para cesar a estos funcionarios?** En caso de que se les haya levantado algún procedimiento administrativo (como lo marca la norma), me proporcionen esos documentos.

c) **¿Hay corrupción en el INM (Instituto Nacional de Migración)?**

d) **El presidente de la republica mexicana (Andrés Manuel López Obrador) mediante rueda de prensa, como él lo llama ("LA MAÑANERA"), informó en el año 2019 que había actos de corrupción y por ese motivo se les había despedido. Quiero el informe por escrito que se levanto sobre dicho acontecimiento.**

e) **Porcentaje de corrupción** del personal adscrito al INM de los años 2019, 2020 y 2021. Desglosado por meses.

f) **Si hubo procedimientos administrativos** por actos de corrupción al personal adscrito al INM, cuales fueron. De los años 2019, 2020 y 2021. Nombre del personal que se levanto un procedimiento y porqué? Desglosado por meses.

g) **En notas periodísticas y en medios de comunicación, se difundió que personal del INM, maltrataba a los migrantes centroamericanos sin importar su situación migratoria (con**



documentos o sin documentos), por lo que solicito se me informe que **Acciones tomó el Gobierno Federal ante estas conductas.**

h) Nombre de todas las personas que fueron retiradas de sus cargos por actos corrupción. También el nombre de todas aquellas personas que fueron responsables de actos inhumanos como maltrato a los migrantes centroamericanos.

i) Que **acciones o planes de trabajo están implementando para evitar la corrupción** en la actual Administración del presidente Andrés Manuel López Obrador.

j) En que Estados de la República Mexicana, hay más corrupción en el INM? Desglosado en porcentaje por de los 32 Estados." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0727/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de incompetencia respecto a los **incisos b), d), f), g), e i)** así como los incisos **a), c) y e)** sobre la prevención, investigación y sanción de la corrupción desde el punto de vista administrativo, en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP, a fin de orientar a la Secretaría de la Función Pública.

Lo anterior, en virtud de que la FEMCC manifestó que no tiene facultades relacionadas con la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas, por lo que, dichas facultades podrían recaer dentro de las facultades de la Secretaría de la Función Pública y/o del propio Instituto Nacional de Migración o de la Presidencia de la República

Por lo anterior, a efecto de **instruir** a la **UTAG** oriente al particular regiría sus cuestionamientos de los incisos b), d), f), g), e i) a dichos Sujetos Obligados, toda vez que pudieran ser los competentes para contar con esa información requerida.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0728/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622003272
- D.2. Folio 330024622003273
- D.3. Folio 330024622003274
- D.4. Folio 330024622003278
- D.5. Folio 330024622003287
- D.6. Folio 330024622003291
- D.7. Folio 330024622003292
- D.8. Folio 330024622003293
- D.9. Folio 330024622003300
- D.10. Folio 330024622003301
- D.11. Folio 330024622003302
- D.12. Folio 330024622003303
- D.13. Folio 330024622003304
- D.14. Folio 330024622003305
- D.15. Folio 330024622003307
- D.16. Folio 330024622003308
- D.17. Folio 330024622003309
- D.18. Folio 330024622003311
- D.19. Folio 330024622003314
- D.20. Folio 330024622003315
- D.21. Folio 330024622003317
- D.22. Folio 330024622003319
- D.23. Folio 330024622003330
- D.24. Folio 330024622003333
- D.25. Folio 330024622003336

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE PRÓRROGA
<p>Folio 330024622003272 Fecha de notificación de prórroga 22/11/2022</p> <p>Descripción de la solicitud: Desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2022, solicito:</p> <p>1Número de armas que han sido aseguradas en hechos delictivos en México</p> <p>2Tipo de arma</p> <p>3Estado y municipio del aseguramiento</p> <p>4Fecha del aseguramiento</p> <p>5Número de detenidos</p> <p>6Número de serie de cada una de las armas aseguradas</p> <p>7Número de carpetas e investigación abiertas en relación con armas de origen extranjero</p> <p>8Número de delitos judicializados en relación con armas de origen extranjero</p> <p>Datos complementarios: https://twitter.com/mebrard/status/1580666353442115584?s=20&t=QoyfkycHWIzJek2vjYMkeg</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024622003273 Fecha de notificación de prórroga 23/11/2022</p> <p>Descripción de la solicitud: En el Programa de manejo de la reserva de la biosfera Tehuacán – Cuicatlán se menciona como actividades no permitidas en las zonas de preservación, Uso Tradicional, Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales, Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas y Uso Público la "Extracción de materiales pétreos", "Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, salvo para colecta científica" y "Tirar o abandonar desperdicios", sin embargo notas periodísticas dan cuenta de la ubicación de al menos 10 tiraderos de basura clandestinos en el polígono de la reserva y también se ha dado cuenta de la extracción de material pétreo para la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. En ese sentido deseo saber lo siguiente:</p> <p>1. ¿Cuántas denuncias se han recibido en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales por la Extracción de materiales pétreos en la reserva biosfera Tehuacán – Cuicatlán desde 2012 a la fecha? Desglosado por año.</p> <p>2. ¿Cuántas denuncias se han recibido en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales por la Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos en la reserva biosfera Tehuacán – Cuicatlán desde 2012 a la fecha? Desglosado por año.</p> <p>3. ¿Cuántas denuncias se han recibido en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales por la Tirar o abandonar desperdicios en la reserva biosfera Tehuacán – Cuicatlán desde 2012 a la fecha? Desglosado por año.</p> <p>Datos complementarios: https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE PRÓRROGA
<p>en-investigacion-de-delitos-contra-el-ambiente-y-previstos-en-leyes-especiales</p> <p>Folio 330024622003274 Fecha de notificación de prórroga 23/11/2022 Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita respetuosamente que proporcione la siguiente información en formato abierto (.xlsx o .csv): En el periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2022:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Número de armas que han sido aseguradas en hechos delictivos en México. -Modelo de las armas. -Fabricantes de las armas aseguradas. -País de origen de las armas. -Estado y municipio del aseguramiento. -Fecha del aseguramiento. -Número de detenidos. -Número de serie de cada una de las armas aseguradas. - Número de delitos judicializados en relación con armas de origen extranjero. <p>En caso de que la información solicitada contenga datos personales o sea de carácter confidencial, solicito la versión pública.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024622003278 Fecha de notificación de prórroga 23/11/2022 A quien corresponda: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124,125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos. 133, 134, 135, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-En formato Excel número de tomas clandestinas en ductos de Petróleos Mexicanos (Pemex) que se han localizado y en qué estados desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y lo que va de este año. 2.-En formato Excel número de litros que se han asegurado por el robo de hidrocarburo en su modalidad de toma clandestina en México desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 a la fecha y en qué estados. 3.- En formato Excel número de tomas clandestinas de Gas LP en ductos de Petróleos Mexicanos (Pemex) que se han localizado y en qué estados desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y lo que va de este año. 4.-En formato Excel número de litros que se han asegurado por el robo de Gas LP en su modalidad de toma clandestina en México desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE PRÓRROGA
<p>2021 a la fecha y en qué estados. 5.- En formato Excel, número de denuncias que fueron presentadas por el delito de robo de hidrocarburo en su modalidad de tomas clandestinas, desde 2006 a la fecha y en qué estados. 6.- En formato Excel, número de denuncias que fueron presentadas por el delito de robo de Gas LP en su modalidad de tomas clandestinas, desde 2006 a la fecha y en qué estados.</p> <p>Folio 330024622003287 Fecha de notificación de prórroga 23/11/2022 SE ANEXA ESCRITO Buen día:</p> <p>Por medio de la presente solicitud con fundamento en los artículos 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal tenor solicito de la manera más atenta saber cuáles son los contratos celebrados en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 con la Fiscalía General de la República de las siguientes personas morales:</p> <p>1. TECNOLOGÍA CROMATOGRÁFICA, S.A. DE C.V. 2. TECROM, S.A. DE C.V.</p> <p>y en la medida de lo posible se me adjunte como archivo anexo copia simple de los mismos.</p> <p>No omito manifestar que hice con anterioridad una solicitud quedando registrada a través de la Plataforma Nacional de transparencia con folio 090165922001324, en la cual me dan contestación y me proporcionan este correo electrónico para solicitar la información requerida y que adjunto para constancia.</p> <p>Agradezco de antemano la atención a mi solicitud.</p>	<p>Solicitada por compilación de información de la OM</p>
<p>Folio 330024622003291 Fecha de notificación de prórroga 23/11/2022 Solicito el cargo con el que cuentan las siguientes personas así como su adscripción y el tiempo que llevan en la adscripción y en la Fiscalía General de la República: Jorge Humberto Escobar Rincon, Genny Franco Martínez y Marcos Salazar Peñaloza</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622003292 Fecha de notificación de prórroga 23/11/2022 Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 123° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar de la manera más atenta, lo siguiente:</p> <p>a) Se informe la cantidad (número) de Carpetas de Investigación iniciadas y/o relacionadas con el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el periodo junio 2016 a junio 2022;</p> <p>b) De lo anterior se solicita el desglose de los delitos precedentes del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, o bien, según cita el artículo 400 BIS del CPF "...derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia...";</p> <p>c) Además, se indique el medio por el que se iniciaron las Carpetas de</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE PRÓRROGA
<p>Investigación, es decir, si se iniciaron por denuncia, querrela, consecuencia de investigación, etc;</p> <p>d) En consecuencia, en cuantos casos el Ministerio Público de la Federación solicitó la vinculación a proceso, el número total de Carpetas de Investigación que pasaron de investigación inicial a investigación complementaria o bien cuantas vinculaciones a proceso obtuvo la Fiscalía General de la República por el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita;</p> <p>e) En cuantos casos el Ministerio Público de la Federación solicitó medidas cautelares y en cuantos casos fueron otorgadas;</p> <p>f) El número total de Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que se determinaron por soluciones alternativas y/o formas de terminación anticipada del proceso;</p> <p>g) El número total de Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que el Ministerio Público de la Federación llevó a Juicio Oral e indicar si derivaron en sentencia condenatoria o absolutoria, en su defecto la cantidad de juicios orales (por delitos con recursos de procedencia ilícita) en que Ministerios Públicos de la Federación participaron como parte acusadora;</p> <p>h) El número de personas sentenciadas de manera condenatoria por el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;</p> <p>i) De las sentencias condenatorias obtenidas por la Fiscalía General de la República, informe el acumulado de años de penalidad, así como el acumulado correspondiente a la reparación del daño, así como el acumulado de bienes o numerario asegurado por la autoridad ministerial;</p> <p>j) Informe la cantidad de Carpetas de Investigación vigentes por el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en la Fiscalía General de la República al mes de junio del año 2022, indicado el estado de la República Mexicana en que se llevaron a cabo los hechos;</p> <p>k) En cuantas Carpetas de Investigación el Ministerio Público de la Federación solicitó órdenes de aprehensión, cuantas le fueron otorgadas, cuantas fueron cumplimentadas, y cuantas continúan pendientes de cumplimentar.</p>	
<p>Folio 330024622003293 Fecha de notificación de prórroga 23/11/2022 Amablemente solicito la cantidad de arrestos realizados en Baja California por delitos contra la salud en su modalidad de posesión o tráfico de narcóticos, específicamente cuando se haya tratado de fentanilo. Asimismo, solicito conocer el estatus actual de esos casos. En específico, quisiera saber cuántos de los arrestos por delitos contra la salud por posesión o tráfico de narcóticos, tratándose de fentanilo,: a) no fueron a juicio, b) estén esperando juicio, c) hayan ido a juicio y, de los que fueron a juicio: 1) se les haya dictado sentencia condenatoria, 2) hayan sido encontrado inocentes o c) se haya soberseido el caso y por qué. Si es posible, preferiría recibir la información mediante una lista donde cada renglón sea uno de los casos de arresto por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos (fentanilo) y cada columna corresponda al último estatus del caso: imputación, sobreseimiento y causa del sobreseimiento, sentencia condenatoria.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE PRÓRROGA
<p>Folio 330024622003300 Fecha de notificación de prórroga 24/11/2022 De acuerdo con la solicitud de información con el folio 330024622002968, esta dependencia manifestó que al 22 de septiembre del 2022 se han encontrado 215 registros de perfiles genéticos relacionados con los restos hallados en el predio denominado "La Bartolina". Solicito un desglose de esos 215 registros: 1. a qué parte del cuerpo se hizo la muestra 2. qué tipo de muestra 3. y a cuántas personas/víctimas corresponden esos 215 registros, ¿cuántas personas diferentes serían? Gracias</p>	<p>Solicitada por derivación tardía a la FEMDH a sugerencia de la AIC</p>
<p>Folio 330024622003301 Fecha de notificación de prórroga 24/11/2022 De acuerdo con la respuesta al folio 330024622002969, esta dependencia señala que han sido ingresados 245 indicios al Centro Médico Forense Federal recuperados del llamado sitio de La Bartolina en Tamaulipas desde mayo de 2019 a septiembre del 2022. Solicito, por favor, 1) que me sea desglosada la descripción de cada uno de los 245 indicios y 2) me sean enviadas las fotografías de cada uno de estos. Versión pública. Gracias.</p>	<p>Solicitada por derivación tardía a la FEMDH a sugerencia de la AIC</p>
<p>Folio 330024622003302 Fecha de notificación de prórroga 24/11/2022 Solicito saber cuántas de las denuncias interpuestas ante la FGR por delitos relacionados con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos se judicializaron entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de septiembre de 2022. Pido que en la información se especifique cuántas denuncias hubo por año y cuántas judicializaciones hubo por año, y si es posible también precisar el delito por el cual se interpuso la denuncia.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024622003303 Fecha de notificación de prórroga 24/11/2022 Solicito conocer cuántas de las denuncias judicializadas por delitos relacionados con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos alcanzaron sentencia entre 1 de enero de 2019 y el 30 de septiembre de 2022. Pido que en la información se especifique cuántas sentencias hubo por año y qué tipo de sentencia fue (condenatoria o absolutoria), y si es posible también precisar el delito por el cual se interpuso la denuncia.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024622003304 Fecha de notificación de prórroga 24/11/2022 Solicito saber cuántas de las denuncias interpuestas ante la FGR por delitos cometidos en materia de hidrocarburos se judicializaron entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018. Pido que en la información se especifique cuántas denuncias hubo por año y cuántas judicializaciones hubo por año, y si es posible también precisar el delito por el cual se interpuso la denuncia.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024622003305 Fecha de notificación de prórroga 24/11/2022 Solicito conocer cuántas de las denuncias judicializadas por delitos cometidos en materia de hidrocarburos alcanzaron sentencia entre 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018. Pido que en la información se especifique cuántas sentencias hubo por año y qué tipo de sentencia fue (condenatoria o absolutoria), y si es posible también precisar el delito por el cual se interpuso la denuncia.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024622003307 Fecha de notificación de prórroga 25/11/2022 Anteponiendo un cordial saludo, solicito amablemente el número de denuncias por delitos sexuales en contra de NNA en la república mexicana</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE PRÓRROGA
durante el periodo enero 2017 a marzo 2022.	exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003308 Fecha de notificación de prórroga 25/11/2022 Cuantos casos de testigos protegidos se tienen registrados en los siguientes años: 2017 2018 2019 2020 2021	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida
Folio 330024622003309 Fecha de notificación de prórroga 25/11/2022 Conocer cuántas fabricas de armas clandestinas han sido aseguradas en el país durante los años 2018,2019,2020,2021,2022 En qué estados del país fuero encontradas las fabricas de armas clandestinas. Qué tipo de maquinaria encontraron en el lugar para fabricar armas de fuego en talleres clandestinos conocer si hubo personas detenidas.	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622003311 Fecha de notificación de prórroga 25/11/2022 Saludos. Se solicita amablemente el número de carpetas de investigación abiertas y cerradas relacionadas con el artículo 195 y similares del Código Penal Federal con referencia a narcóticos, en especial al subtema de marihuana para el periodo del año 2016 en la delegación de la H. Fiscalía General de la República del estado de Guanajuato. Gracias.	Solicitada por ampliación de búsqueda de la información
Folio 330024622003314 Fecha de notificación de prórroga 25/11/2022 Descripción de la solicitud: Por este conducto, quien suscribe, debidamente registrado e identificado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto al derecho de petición de información establecida conforme al artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fines educativos y de investigación, me permito solicitar información inherente a las actividades periciales, forenses y de investigación, que consiste en lo siguiente: A) Información de carácter técnico pericial/forense, la cual tendrá que responderse y remitirse a través del cuestionario que se anexa al presente, y que consiste en 35 preguntas mixtas. B) Solicito también, que la persona o personas encargadas de la contestación al cuestionario oferente, nos exponga la siguiente información de referencia, considerando la pertinencia y omisión de datos personales: • Nombre de la institución, área de desempeño o adscripción, puesto, funciones laborales, años de experiencia en el puesto o comisión, grado académico y profesión. C) Así mismo, solicito se proporcione un producto pericial o forense del estudio de la mecánica de hechos que haya sido emitido en el periodo comprendido del año 2021 o 2022 (dictamen, reporte o como lo definan en la entidad) a efecto de no vulnerar datos sensibles o confidenciales, puede testar en el documento, datos personales de víctimas o de alguna persona identificable, así como números de carpetas, folios u otros que identifiquen a la indagatoria.	Solicitada por falta de respuesta de la AIC



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE PRÓRROGA
<p>Para mejor proveer y contexto a lo solicitado en los incisos anteriormente citados, expongo la siguiente información referencial: Las preguntas están relacionadas al tema de la "mecánica de hechos", estudio pericial generalmente efectuado por los peritos en criminalística o en algunas ocasiones por otros diversos, la "mecánica de los hechos" estudio criminalístico/forense, en el cual se determina la forma y desarrollo secuencial de como ocurrió un hecho relacionado con un probable hecho constitutivo de delito, con fundamento al estudio de indicios y/o evidencias procesadas en el lugar de investigación o inherentes a la víctima o personas involucradas, por ejemplo, un "homicidio" desde su inicio, desarrollo y culminación, incluyendo la posición entre la víctima y el agresor, etc. El objetivo es aportar a las autoridades encargadas de la investigación, información técnico científica que coadyuve al esclarecimiento de un suceso que se investiga, en contraste, algunas instituciones, estados o países, pudieran, o utilizan otro termino diverso, como dinámica del suceso, reconstrucción etc. La presente solicitud, tiene fines académicos de investigación, y serán utilizados como elementos de análisis para estudio de maestría por investigación en ciencias penales, y cuya finalidad es contribuir en resultados para mejores prácticas del ámbito forense pericial y avances en beneficio de la procuración de justicia, para mejor proveer le expongo la siguiente información: Se remite la información solicitada en formato Word editable, solicitándoles, que la contestación y remisión de información se envíe en formato PDF</p> <p>Datos complementarios: AMBITO DE LAS CIENCIAS FORENSES, PERICIAL, CRIMINALÍSTICA</p>	
<p>Folio 330024622003315 Fecha de notificación de prórroga 25/11/2022 Saludos. Se solicita amablemente el número de carpetas de investigación abiertas y cerradas relacionadas con el artículo 195 y similares del Código Penal Federal con referencia a narcóticos, en especial al subtema de marihuana para el periodo del año 2016 en la delegación de la H. Fiscalía General de la República del estado de Tamaulipas. Gracias.</p>	<p>Solicitada por la OM ampliación de búsqueda de la información</p>
<p>Folio 330024622003317 Fecha de notificación de prórroga 25/11/2022 "En el periodo del 06 de octubre al 12 de octubre del 2022: 1.¿Cuál ha sido el total de detenidos del fuero común y federal por parte de elementos de las fuerzas estatales y federales de seguridad? 2.¿Cuál ha sido el total de detenidos del fuero común y federal? Desagregar por detenidos en procesos concluidos y detenidos en procesos 3.¿Cuál ha sido el total de detenidos presentados al Ministerio Público? 4. ¿Cuál ha sido el total de detenidos iniciados por el Ministerio Público? 5. ¿Cuál ha sido el total de detenidos en proceso por el Ministerio Público? 6.¿Cuál ha sido el total de detenidos rechazados por incompetencia por el Ministerio Público?"</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024622003319 Fecha de notificación de prórroga 25/11/2022 Solicito la siguiente información de las carpetas de investigación FED/FEMDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000157/2022 y</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE PRÓRROGA
<p>FED/FEMDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000411/2022</p> <p>1.-Quiero saber los delitos investigados. 2.-La fecha de inicio de cada una de las indagatorias. 3.-El estatus de cada una de ellas. 4.-En caso de haber sido turnadas a un centro jurisdiccional, favor de indicar el número de causa penal y juzgado. 5.-En caso de que se hubiese realizado la audiencia inicial, favor de detallar la fecha en que se llevó a cabo la misma. 6.-En caso de que se hayan dado vinculaciones a proceso, favor de detallar la fecha en que se dieron.</p>	
<p>Folio 330024622003330 Fecha de notificación de prórroga 28/11/2022</p> <p>Descripción de la solicitud: Solicito la última versión pública de la Base Nacional de Personas no Localizadas administrada por el Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi) de la Fiscalía General de la República.</p> <p>Datos complementarios: La base ya había sido anteriormente publicada en 2018 a través del portal de datos abiertos del Gobierno de la República y era descargable a través de estas ligas: https://mxabierto.github.io/dashboard_cenapi/ https://mxabierto.github.io/dashboard_cenapi/assets/files/cenapi.csv</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la AIC</p>
<p>Folio 330024622003333 Fecha de notificación de prórroga 28/11/2022 Con base en la denuncia de conocimiento público difundida en diversos medios de comunicación sobre hechos de corrupción relacionados a las células del narcotráfico y trata de migrantes en la Delegación Chiapas de esta FGR, se pide que INFORMEN:</p> <p>1. El avance de la investigación y estado procesal de la misma sobre el supuesto pago de tres millones de dólares norteamericanos por parte del narcotraficante Ismael Zambada García al anterior fiscal estatal y al delegado actual de la FGR en la entidad.</p>	<p>Solicitada por análisis a las respuestas de la FECOR y la FEMDO</p>
<p>Folio 330024622003336 Fecha de notificación de prórroga 28/11/2022 Con base en la denuncia de conocimiento público difundida en diversos medios de comunicación sobre hechos de corrupción relacionados a las células del narcotráfico y trata de migrantes en la Delegación Chiapas de esta FGR, se pide que INFORMEN:</p> <p>1. Exhiban el nombre del titular de la Delegación Chiapas de la FGR, así como la versión pública testada de su contrato laboral. 2. El número de denuncias administrativas y/o penales presentadas en contra del titular de la Delegación Chiapas de la FGR por su gestión ante la instancia ministerial correspondiente (FEAI, OIC, FECC, SFP).</p>	<p>Solicitada por derivación tardía a la OM a sugerencia de la FECOR</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622003229

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003229** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622002291 – RRA 12247/22

Síntesis	Número de servidores públicos adscritos por entidad federativa y ciudad, por rangos de edad
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada e inexistencia

Solicitud:

"Atentamente solicito el número de servidores públicos que trabajan para esa institución y están adscritos por entidad **federativa y ciudad**, de acuerdo a los siguientes **rangos de edad**:

- 27 años o menos
- 28 a 32 años
- 33 a 37 años
- 38 a 42 años
- 43 a 47 años
- 48 a 52 años
- 53 a 57 años
- 58 a 62 años
- 63 a 67 años
- 67 años o más

Únicamente se requieren datos estadísticos." (Sic)

Datos complementarios:

"Área de Recursos Humanos." (Sic)

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la OM, cuya área, en respuesta y alegatos, entregó una tabla que contiene los totales globales de trabajadores por rango de edad y entidad federativa, que constituía el máximo desglose de información que obra en sus bases de datos.



Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud, señalando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

Muchas gracias por su respuesta. Entiendo que no cuentan con la información como se solicita, pero podrían además del número por edad, indicarme (como solicito), cuántos trabajadores tienen por ciudad? Gracias por su consideración

En consecuencia, el INAI realizó un requerimiento de información adicional consistente en:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que:

I. Turne nuevamente el requerimiento efectuado, esto es, el **número de servidores públicos que trabajan para esa institución y están adscritos por ciudad o al nivel mínimo de desglose con el que cuente (como localidad), de acuerdo con los rangos de edad establecidos en la solicitud, a la totalidad de unidades administrativas competentes entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, para que proceda a la búsqueda del documento en que exista la información requerida, considerando los lineamientos establecidos en la presente resolución, y entregue el resultado de esa búsqueda en la modalidad elegida, esto es, en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

II. **Clasifique el número de servidores públicos que trabajan para esa institución y están adscritos por ciudad, de acuerdo con los rangos de edad establecidos en la solicitud que formen parte del personal policial que comprende la Policía Federal Ministerial distribuidos por ciudad, en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de la materia, por el término de cinco años, entregando al efecto una copia del acta de su Comité de Transparencia a la persona solicitante.**

El sujeto obligado deberá notificar a la parte recurrente el cumplimiento de la presente resolución en el medio que eligió para recibir notificaciones." (Sic)

En cumplimiento a la instrucción antes citada, la **Oficialía Mayor** procedió a efectuar una nueva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización (**DGRHO**), quien reiteró la información proporcionada, esto es, el total de trabajadores por **rango de edad y entidad federativa**, que constituye el máximo desglose de información que obra en sus bases de datos.

Por otra parte, respecto al **número de servidores públicos que componen a la Policía Federal Ministerial**, que comprenda, en su caso, **el desglose por entidad federativa y rango de edad refirió que dicho dato es considerado como reservado**, de conformidad con el **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0103/2022:

Con fundamento en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la **clasificación** de reserva del número de servidores públicos que componen a la **Policía**



Federal Ministerial, que comprenda, en su caso, el desglose por **entidad federativa y rango de edad**, en términos del **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo**, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de La Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos: por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal que labora y/o laboró en actividades de inteligencia que integra dicha Fiscalía, garantizando así el derecho a la Seguridad Pública.
- III. Principio de proporcionalidad: Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la Seguridad Pública, a través de la persecución e investigación de delitos.

**ACUERDO
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0104/2022:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado determina **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** respecto a la información relativa al número de servidores públicos que trabajan para esa institución, desglosada por **ciudad** o al nivel mínimo de desglose con el que cuente (como localidad), de acuerdo con los rangos de edad establecidos en la solicitud, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con relación con los **criterios de Interpretación** con claves de control **14/17** y **04/19**, emitidos por ese **INAI**, que a la letra señalan:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Toda vez que, la **OM** refirió que, de una búsqueda exhaustiva y minuciosa (**modo**) en sus bases de datos, y archivos físicos y electrónicos con los que cuentan (**lugar**) de la información requerida al 28 de junio de 2022 (**tiempo**), **atendiendo al nivel de desglose solicitado** para el periodo solicitado, **no se localizaron los registros de ciudad o localidad, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.**



La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



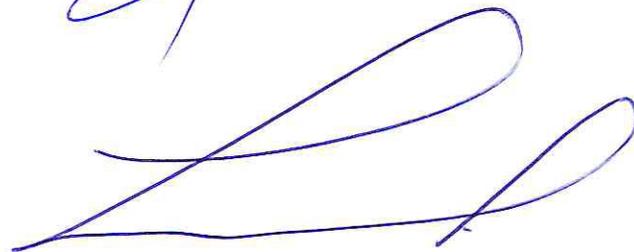
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



IV. Cumplimiento a resolución derivada de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia DIT 0851/2022

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en el Instituto Nacional de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra de esta Fiscalía General de la República, en el cual se señala lo siguiente

DENUNCIA SIPOT, fracción XXIX, Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados

Motivo de la Denuncia: "De conformidad con el artículo 70, fracción XXIX los sujetos obligados están constreñidos a publicar oficiosamente determinados informes. En el caso de la Fiscalía dichos informes además de un fundamento legal, encuentran un fundamento constitucional previsto en el artículo 102, apartado a, en los siguientes términos: Artículo 102. Apartado A. El Ministerio Público, de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. . . . El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. Sin embargo, dentro de la página electrónica del sujeto obligado no se encuentran los informes relativos al año 2020 y 2021." (Sic)

Por ello, tras rendir un informe justificado respecto de la denuncia en cita, el Instituto garante de transparencia, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

Expuesto lo anterior, y con base en los resultados de la primera verificación virtual que se llevó a cabo, así como lo aportado por el sujeto obligado en su informe justificado, se pudo corroborar que la Fiscalía General de la República, al momento de la presentación de la denuncia, no cuenta con la publicación del informe de actividades al que hacen referencia los artículos 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en el formato 29 LGT_Art_70_Fr_XXIX, de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, para el todos los periodos de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, el incumplimiento denunciado resulta PROCEDENTE. En consecuencia, este Instituto estima FUNDADA la denuncia presentada, toda vez que se constató que la Fiscalía General de la República, es omisa en publicar el Informe Anual de Labores correspondiente a los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, el cual, al ser un informe que por disposición legal se genera, si le es atribuible la obligación establecida en el formato 29 LGT_Art_70_Fr_XXIX, de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, aunado a que como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales el periodo de conservación de tales informes corresponde a la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, por lo que al momento de la presentación de la denuncia, se encuentra vigente la información correspondiente a los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.

...

RESUELVE

... **SEGUNDO.** Se instruye a la Fiscalía General de la República, para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia



previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la **Fiscalía General de la República**, para que al día hábil siguiente al que **cumpla con lo ordenado en la presente resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.**

Por ello, atendiendo a la instrucción del Órgano garante de transparencia, la **Oficialía Mayor** proporcionó los informes anuales 2020 y 2021 para que sean cargados en el portal institucional de la Fiscalía General de la República; sin embargo, enfatizó que en los mismos, existe información clasificada como reservada y confidencial, que actualizan los supuestos de clasificación previstos en los **artículos 110, fracción XII y 113, fracción I** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

Con fundamento en el artículo 98, fracción III y 93, párrafo tercero de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencial** de los datos contenidos en los **informes de actividades de la Fiscalía General de la República** correspondientes a los **ejercicios 2020 y 2021**, conforme a lo previsto en el **artículo 110, fracción XII (por un periodo de cinco años) y 113, fracción I** de la LFTAIP. Lo anterior, a efecto de publicar las versiones públicas de dichos informes.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así como del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su último párrafo, mismo que dicta:

"Artículo 218

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.



...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De la transcripción anterior, se advierte que las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación no tienen la calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso público.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas, carpetas de investigación y causas penales. Toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos: así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre: aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas,

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.



Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación. lo que resulta un riesgo no sólo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así, porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación y causa penal. con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo. delito motivo de la investigación. nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas. entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del mismo.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas, carpetas de investigación y causas penales, no contraviene el derecho a la información. ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República. consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ni se transgredirían derechos humanos. derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que. en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional

Maxime que esta institución tiene como encargo Constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos. proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se



reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas, carpetas de investigación y causas penales, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto la entrega de la información no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial, Ahora bien, respecto a dicha clasificación del número de expediente y causas penales es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...



De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas e investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros,

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** y otros proyectos similares que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, la **desconfianza de en las autoridades** de procuración de justicia y incentivos negativos para la de futuros delitos,

Por lo anterior, hacer pública la información del identificador e individualizador de casos, es decir la de investigación, pone en rasgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente identificables, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las que cada una tengan por la que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino que se incrementarían los delitos en el corto, mediano y largo plazo,

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los payasos de investigación criminal



- Institucional: Pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan **delitos del fuero federal** motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, las familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la Incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima adoptando y aplicando que garanticen la trata digna, contribuyendo a la no decir, esta se obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con principios en materia de humanos establecidos en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales, con frialdad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño

En ese contexto, esta Fiscalía de la República se encuentra Obligada a establecer programas para la protección de las víctimas', a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Víctimas, en los artículo 21 y 24, establecen por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 20 como **medidas de**



protección las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste. a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.**

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código penal Federal, por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales



de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**), por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 de la LGPDPPSO, prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audio grabar, fotografiar, reproducir, Comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación Con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u Omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de Su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos

Adicionalmente, el Código penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la "víctimas o víctimas indirectas": al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que Son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la



identificación de las partes en el proceso penal y su círculo cercano, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia de la misma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación
(..)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

...

Artículo 22.

...

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable

...

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

...

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia



familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a datos personales da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la revictimización, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por no revictimización de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las Víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la individualización de casos, en este sentido principalmente de las víctimas, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría



que por temor a represalias Se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna. Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso. la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y actualiza hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que. la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración. la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información. siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior. es que no es posible entregar los informes sin testar. ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia La entrega de la información vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal. es decir. obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos

Por otra parte. es importante reiterar que la información en comento contiene datos personales, por ello. será considerada información clasificada como confidencial. aquella que contenga personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

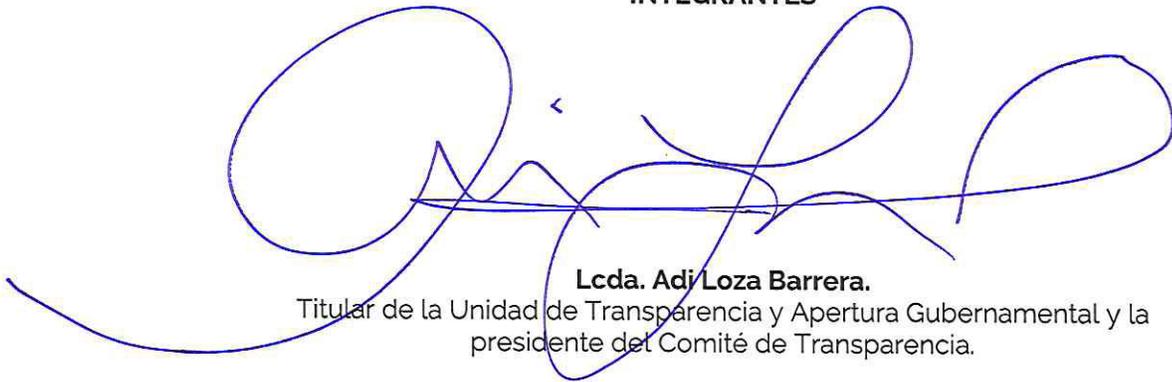
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...



La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adij Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró